



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00130 de MYRIAM TIMON BOCANEGRA contra CDA REVIMOTOS Y AUTOS.**

## **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Myriam Timon Bocanegra** contra **CDA Revimotos y Autos** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la vida, al debido proceso y a la seguridad social.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 5 de marzo de 2019, ingresó a trabajar a la empresa CDA Revimotos y Autos, para desempeñar la labor de servicios generales mediante un contrato verbal con una jornada laboral de 2 días a la semana, desde las 8:00 am hasta las 4:00 pm, y con un pago diario de \$40.000.

Manifestó que el 28 de noviembre del mismo año, la empresa accionada le dio por terminado el contrato de trabajo y no ha autorizado o pagado la liquidación de prestaciones sociales.

Agregó que la sociedad accionada la citó en sus instalaciones para que recibiera y firmara un paz y salvo de su liquidación de prestaciones sociales por valor de \$120.000 y al no quererle dar copia del mismo ella tampoco recibió el dinero.

Dijo que radicó un derecho de petición remitido a la accionada mediante la empresa de correos Servientrega con la guía No. 91112265B1 y recibido por el señor Javier González el 16 de marzo de 2020, en el que solicitó, entre otras cosas, copia del contrato de trabajo a término indefinido, copia de los formularios de afiliación y desafiliación al Sistema de Seguridad social, pago de aportes a salud, pensión, ARL y Caja de Compensación Familiar y copia de la consignación de las cesantías.

Por último, informa que a la fecha la accionada no ha dado contestación a la solicitud remitida ni tampoco se ha autorizado y pagado los valores de su liquidación del contrato de trabajo.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida, debido proceso y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada CDA Revimotos y Autos emitir una respuesta satisfactoria y de fondo a la solicitud radicada el 16 de marzo del año en curso y se cancelen los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes al sistema de seguridad social integral

## **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 12 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Una vez notificada por correo electrónico, **Amadeo Gomez Yepes** en calidad de representante legal de la sociedad **CDA REVIMOTOS S. A. S.** reveló que en sus bases de datos no reposa ninguna información que dé cuenta que la señora Timón Bocanegra haya tenido vínculo alguno con la empresa que representa.

En lo referente al derecho de petición, adujo que en su archivo no se encuentra tal correspondencia y no reposa en su base prueba alguna que demuestre la existencia de algún vínculo con un empleado de esa empresa con este nombre que pudiese haber recibido el escrito de la accionante por lo que no puede dar respuesta alguna a lo solicitado en cuanto a la supuesta relación laboral que se alega por parte de la accionante.

Por último, aclaró que su razón social no es CDA Revimotos y Autos sino CDA Revimotos S. A. S. y que en el apartado de notificaciones en el escrito de la accionante su dirección de notificación corresponde a Carrera 28 B 66-34 y no calle 63 g No. 28-37 Comercial. Barrio 7 de agosto.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular; sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C.C. T-471 de 2017).



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Entretanto, en lo que atañe a la **procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales**, resulta pertinente establecer que en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

*“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

A su vez, la Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”<sup>1</sup>*

### **Caso en concreto**

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de la señora Myriam Timón Bocanegra hay lugar a ordenar a la accionada emitir respuesta al derecho de petición, que asegura, fue radicado el 16 de marzo del año que transcurre y ordenar el pago de las acreencias laborales que se solicitan por este medio.

Para desatar el problema jurídico que se plantea, es necesario remitirse al escrito de derecho de petición allegado por la accionante el cual fue acompañado de una liquidación de prestaciones sociales realizada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia del 10 de marzo de 2020 en un folio, un segundo documento que comporta la última hoja del escrito de petición firmado por la actora en el cual se observan los *“DECLARACIÓN JURADA, PRUEBAS Y NOTIFICACIONES”* y un tercero con la copia del documento de identificación de la petente.

Ahora, la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece los requisitos mínimos y necesarios que debe tener un escrito para considerarlo una petición que sea objeto de protección legal y constitucional. Sobre ese punto señaló:

*“Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1983 de 2000.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. <Numeral **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

En atención a lo dispuesto en la norma el Despacho podría concluir, que el escrito aportado como base de la posible vulneración al derecho fundamental de petición, no cumple con los requisitos mínimos para tenerlo como prueba formal suficiente de un derecho de petición que pueda protegerse constitucionalmente, dado que el escrito carece de firma.

Ahora, dicha situación no podría ser subsanada, sin más, con el documento que se allegó con los anexos de la tutela donde se aportó una hoja que coincide con la página final del escrito de petición pero, esa sí, firmada por la señora Timón Bocanegra, dado que al comparar ambos escritos se evidencia que la dirección de notificaciones varía en ambos escritos pese a que enuncia a la misma empresa hoy accionada como "*accionada*", situación que impediría suponer que ese era el contenido de la petición efectuada a la sociedad encartada.

Pero si en gracia de discusión se aceptara que ese fue el derecho de petición elevado y que el contenido del mismo coincide con el escrito remitido en PDF a este Despacho, se encontraría esta sede con otro inconveniente y es que el mismo tampoco cuenta con la certificación de entrega por parte de la empresa de correos, como lo manifiesta la accionante en el escrito de tutela, que permita concluir a este Despacho que dicha comunicación efectivamente fue enviada recibida por la actora y recibida por la sociedad empleadora y por la persona acá referida.

Cabe mencionar, que la Secretaría de esta sede judicial se comunicó telefónicamente con la señora Timón Bocanegra el 21 de mayo de los corrientes con el fin de que remitiera con destino a la presente acción, el derecho de petición completo y la certificación de la empresa de correos; sin embargo, lo que se recibió mediante correo electrónico de ese mismo día a las 10:33 am fue el mismo documento que ya se había adjuntado a la acción primigenia, es decir, que no se logró subsanar las falencias indicadas.

Es por lo expuesto que el Despacho no encuentra que a la accionante le haya sido vulnerado su derecho fundamental de petición, pues, se itera, no milita probanza alguna que verifique la existencia de un derecho de petición ni recepción del mismo por parte del supuesto infractor del derecho, por lo que se negará el amparo Constitucional solicitado ya que no existió vulneración al derecho fundamental de petición.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora bien en relación a las pretensiones incoadas por la actora y que tiene que ver con la reclamación de acreencias laborales, este despacho debe precisar que en tratándose del ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme, por lo que al no estar acreditada en este caso suficientemente alguna deuda laboral y ni siquiera la existencia del contrato de trabajo con la sociedad encartada, se negarán las demás pretensiones invocadas.

Es preciso indicar que la acción de tutela no es la vía adecuada para discutir la existencia de un contrato de trabajo dado que ello le está delegado, de forma exclusiva, al juez ordinario laboral, el cual deberá desplegar todo el material probatorio del caso a fin de lograr la verdad material y disponer, de ser el caso, el reconocimiento de los derechos e indemnizaciones debidas. Aunado a ello se tiene que, por la cuantía de las pretensiones, el proceso se podría adelantar ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, ante quienes no es necesario concurrir mediante apoderado judicial y su trámite es, en esencia, gratuito.

Finalmente, no desconoce el Despacho la situación que está atravesando el país por virtud del Covid19 que impediría acceder al medio principal de forma inmediata, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra adelantando un plan de implementación adecuado para reactivar los términos judiciales y garantizar el acceso a la administración de justicia de manera efectiva.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el párrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **MYRIAM TIMON BOCANEGRA** contra **CDA REVIMOTOS S. A. S.** acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**